

Naucalpan de Juárez, Estado de México a **uno de septiembre de dos mil veintiséis.-** **Vistos los autos del juicio citado al rubro**, el M. en D. **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, quien actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, 58-1, 58-2, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, fracción I, 30 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del juicio de nulidad **721/26-11-02-8-ST**, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, mediante el cual *********, en representación legal de la empresa denominada *********, compareció a demandar (en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la nulidad de los créditos fiscales atribuidos al titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que a continuación se describen:

FOLIO	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397402	05/2023	\$7,012.04	15 DE FEBRERO DE 2026
FOLIO	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397414	06/2023	\$6,957.63	15 DE FEBRERO DE 2026
FOLIO	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397417	09/2023	\$23,713.30	15 DE FEBRERO DE 2026
269397420	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397422	10/2023	\$45,033.05	15 DE FEBRERO DE 2026
269397423	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397424	11/2023	\$44,279.74	15 DE FEBRERO DE 2026
269397425	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
269397426	12/2023	\$26,662.86	15 DE FEBRERO DE 2026
269397427	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
266084970	05/2023	\$27,433.97	15 DE FEBRERO DE 2026
FOLIO	PERIODO	IMPORTE TOTAL	FECHA DE EMISIÓN
266084971	06/2023	\$26,306.87	15 DE FEBRERO DE 2026

II. Mediante acuerdo dictado el **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de las resoluciones descritas en el punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó emplazar a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

III. A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I, el **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, de lo que se dio cuenta mediante auto de **seis de mayo de dos mil veintiséis**, donde se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; asimismo, con relación a las pruebas que describió en los arábigos **1 y 2**, consistentes en diversas cédulas de liquidación con sus respectivas constancias de notificación, así como sus correspondientes cuentas individuales, lo cierto es que no relaciona las mismas con los hechos controvertidos en el presente asunto; bajo tales circunstancias, se requirió a la autoridad para que en el término de tres días, aclarara el ofrecimiento de dichas pruebas; lo anterior, bajo el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las pruebas aludidas.

IV. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este tribunal el **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento formulado por el auto descrito en el punto que antecede y al efecto aclaró el ofrecimiento de las pruebas descritas, de lo cual se dio cuenta a través de auto de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, donde se ordenó correr traslado a la actora de la contestación, a fin de que en términos del contenido en la fracción III, del artículo 17 de la Ley Federal de

Página 3

Procedimiento Contencioso Administrativo, formulara su ampliación a la demanda dentro del plazo legal.

V. Al transcurrir en exceso el plazo para que la impetrante formulara su ampliación de demanda, sin que al caso así lo hubiese hecho, mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se declaró por precluido el derecho de la actora para formular su ampliación de demanda con posterioridad; asimismo, al no haber cuestión pendiente que resolver ni prueba alguna que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito. Derecho que ejerció la autoridad demandada, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I, el día **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

VI. En acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción, según lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se ordenó turnar los autos a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda, lo cual se procede hacer en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DEL JUZGADOR

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio sumario de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción II, 29, 30 34 y 26, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa; 48, fracción XI, y 49, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹, con relación a los artículos 58-1, 58-2, 58-12, 58-13 y tercero transitorio de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se precisa que el Magistrado Instructor, se encuentran plenamente facultado para emitir la presente sentencia, pues fue adscrito a la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el siguiente acto jurídico de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I), **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/, como en el **Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés**.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién integra la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este tribunal y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario

¹ Preceptos legales reformados mediante el "ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en términos de su artículo primero transitorio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 5

transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

CERTEZA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ellas realiza la autoridad demandada y por el reconocimiento que al respecto realiza la actora, de conformidad con el artículo 15, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual hace prueba plena, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Por cuestión de orden procesal, esta Segunda Instrucción de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, donde medularmente niega lisa y llanamente conocer **los créditos fiscales 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425,**

269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, cuya emisión atribuyó al titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se reservó su derecho para ampliar la demanda de nulidad, para el caso en que la autoridad demandada los exhiba junto a su oficio contestatorio y, en caso, de no exhibir los créditos referidos declarar su nulidad de forma lisa y llana.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad al respecto de este punto de derecho, sostuvo la validez y legalidad de las créditos controvertidos.

Precisado lo anterior, a juicio de esta instrucción de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, se estima que el argumento del actor deviene infundado e insuficiente para declarar la ilegalidad de las constancias de notificación de los créditos controvertidos, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada al producir su contestación de demanda acompañó a la misma, copia certificada de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, dictadas por el titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de sus respectivas **constancias de notificación por estrados**, documentos que son visibles a fojas 71 a 159 de autos del expediente en que se actúa y de los cuales se corrió traslado a la parte actora, mediante auto de **veintiuno de mayo de dos mil**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 7

veintiséis, otorgándose, con fundamento en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el derecho para que ampliara su demanda de nulidad, respecto a la documentación antes citada; auto que le fue notificado por boletín jurisdiccional **el uno de junio de dos mil veintiséis**, lo que se corrobora con las constancias de notificación respectivas que obran visibles a fojas 235 y 236 de autos, sin que en la especie la accionante ejerciera el derecho para ampliar su demanda de nulidad.

En ese sentido, mediante diverso proveído de **uno de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la instrucción tuvo por precluído el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda con posterioridad; luego, al no desvirtuar la parte actora de forma alguna la presunción de legalidad de las documentales exhibidas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, se tiene por legal la notificación por estrados realizada de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, efectuada el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, según se desprende de las propias constancias de notificación por estrados de los créditos aludidos, visibles a fojas 71 a 159 de autos, documentales que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo para lo anterior, en lo conducente la tesis VI.2o.A.26 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, visible en el tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 1073, que a la letra dispone:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

En ese orden de ideas, la parte actora no puede desconocer válidamente la notificación por estrados de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los periodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023 y 12/2023, respectivamente.

Lo anterior es así, pues, como quedó precisado en párrafos precedentes, al formular su contestación de demanda, la autoridad demandada exhibió las referidas cédulas de liquidación, acompañadas de las respectivas constancias de notificación por estrados, practicadas el veinte de marzo de dos mil veintiséis. Por tanto, al no haber formulado la parte actora argumento alguno encaminado a controvertir la legalidad o eficacia de dichas constancias, ni desvirtuado su contenido, debe reconocerse su valor probatorio para acreditar que las notificaciones fueron practicadas en los términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 9

asentados por la autoridad; **luego, debe tenerse por legalmente realizada la notificación de los créditos fiscales antes precisados, con los efectos jurídicos que de ello se derivan.**

Ahora bien, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, la autoridad demandada notificó debidamente al actor las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, por lo que de esa fecha a la de presentación del escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este tribunal, esto es, el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, aún no ha transcurrido en exceso el término de treinta días al que alude el penúltimo párrafo, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no resulta procedente sobreseer en el presente juicio, al no ser extemporánea la impugnación de los créditos aludidos, ello en términos del artículo 16, último párrafo, del ordenamiento legal en cita.

VICIOS DE FONDO (RELACIÓN LABORAL).

CUARTO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la parte conducente del **segundo concepto de anulación de la demanda**, en el que la parte actora plantea, esencialmente, los siguientes argumentos:

- Que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son ilegales, en virtud de que las mismas carecen de la fundamentación y motivación debida, al contravenir lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues como se puede apreciar de su texto, la autoridad demandada únicamente se limita a manifestar que las mismas fueron emitidas con base en los datos que dice contar de los supuestos trabajadores al servicio de su representada, donde niega que exista la obligación a cargo de la actora de cubrir las aportaciones exigidas por la autoridad demandada; asimismo, manifiesta que los hechos que se consignan en las determinaciones impugnadas no acontecieron, negando que los datos en los que se motivan hayan sido comunicados por ésta, de ahí que deba declararse la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones..

Al respecto, la **autoridad demandada** a través de su contestación sostiene la legalidad y validez de las resoluciones controvertidas, apuntando que éstas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que la relación laboral que niega la parte actora con los trabajadores enunciados en las resoluciones combatidas, se encuentra debidamente acreditada mediante la certificación del estado de cuenta individual que para tales efectos exhibió a través de su contestación a la demanda.

Precisado lo anterior, conviene señalar que los argumentos esgrimidos por la parte actora en los argumentos sujetos a estudio, van encaminados a controvertir la falta de motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, respecto a la existencia del hecho generador que las originó; luego, esta instrucción procederá al estudio y resolución de los argumentos planteados por la enjuiciante a la luz de la negativa de tener relación laboral con las personas señaladas en las determinaciones aludidas, al negar lisa y llanamente la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 11

existencia de los documentos que sirvieron de base para la emisión de éstas, lo anterior a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 38, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

De igual modo, apoya a lo antes dicho la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sustentada por la Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 2041, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.”

Señalado lo anterior, a juicio de esta Instrucción resultan **infundados** los argumentos de la actora.

Lo anterior es así, toda vez que ante la negativa de la actora le fue revertida la carga probatoria a la autoridad demandada, la cual al momento de producir su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 13

contestación cumplió al exhibir los documentos para acreditar la relación laboral que se le imputa a la demandante en los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.4 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, de julio de mil novecientos noventa y cinco, página 221, que a la letra indica:

“CEDULAS DE LIQUIDACIÓN. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL CONSTITUYE MATERIA DE PRUEBA.- Considerando que el patrón es el obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, es obvio que obran en su poder los avisos afiliatorios conducentes; consecuentemente, en los casos en que el instituto se vea obligado a cobrar el importe de las cuotas obrero-patronales, **es manifiesto que para tal efecto toma en cuenta los avisos de alta efectuados por el patrón.** Ahora bien, si en el procedimiento intentado en el recurso ordinario administrativo o **en el juicio de nulidad éste niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales el instituto formula el cobro de las cuotas, tal negativa constituye materia de prueba** dentro de dichos procedimientos, **razón por la que resulta correcto que el instituto exhiba los avisos afiliatorios en que apoyó la emisión de las cédulas de cuotas obrero-patronales** en los que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; y si el patrón estima falsos dichos avisos le corresponde la carga de la prueba.”

(El remarcado es nuestro)

Asimismo, corrobora lo expuesto, la tesis aislada II. 3o. 86 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, de diciembre, página 411, que prescribe lo siguiente:

“NULIDAD, JUICIO DE. CARGA PROBATORIA.- La presunción de validez a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, deriva de que todo acto administrativo que se impugna por un vicio de

validez, surte todos sus efectos hasta que no es declarado nulo por el Tribunal Fiscal de la Federación, y a ello se debe que el gobernado ejercite la acción de nulidad ante el órgano jurisdiccional, pero las cargas procesales que impone la ley a las partes en el juicio de nulidad es ajeno a esa presunción, por eso el propio artículo impone a la demandada la carga probatoria; luego entonces, es claro que **al negar la actora en forma lisa y llana la existencia de los avisos de afiliación**, baja y modificación de salarios **en que se basan las liquidaciones cuya validez confirmó el instituto recurrente**, le fue revertida la obligación probatoria a la autoridad demandada de demostrar que eran del conocimiento de la actora los avisos de afiliación y que los presentó. Por lo tanto, si la recurrente **omitió acreditar la existencia y certeza de los documentos en que se basó para emitir el crédito controvertido**, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.”

(El remarcado es nuestro)

Lo anterior es así, puesto que si la demandante niega la relación laboral con dichas personas, mismas que se encuentran incluidas dentro de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales impugnadas, la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda, tenía la obligación de exhibir los documentos idóneos para acreditar tal relación y desvirtuar la negativa que formula la parte actora, respecto de los trabajadores descritos en las aludidas cédulas de liquidación combatidas.

En consecuencia, la obligación probatoria aludida fue cumplida por parte de la demandada, al exhibir en su oficio contestatorio copia certificada de las **consultas de cuenta individual** de los trabajadores, de donde se contienen los reportes de movimientos realizados por el patrón y recibidos por el instituto demandado, mismos que le sirvieron de sustento para la emisión de las cédulas de liquidación controvertidas, documentales públicas que obran a fojas 160 a 165 de autos, mismas que fueron acompañadas con el oficio de contestación a la demanda y que hacen prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se aprecia que dichas personas, son en efecto trabajadores de la empresa actora.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 15

Lo anterior así se determina, en virtud de que en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los documentos exhibidos en el presente juicio, acreditan suficientemente la relación laboral imputada con los trabajadores antes señalados y, por ende, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por la actora, de tener ese vínculo laboral, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

En efecto, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen:

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos

y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de movimientos afiliatorios.”

“ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

(El remarcado es nuestro)

En este sentido, a criterio de esta instrucción, la autoridad enjuiciada con la exhibición de las **“Consultas de Cuenta Individual”**, cumple con su obligación de acreditar la relación laboral negada por la accionante, pues del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 17

Recaudación y Fiscalización, anteriormente transcrito, se desprende que las certificaciones que expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que éstos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de octubre de dos mil siete, página 242; cuyo rubro y texto son:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia, II.1o.A. J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de dos mil siete, novena época, página 1489, la cual es del siguiente contenido literal:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR TANTO, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de nulidad en que se controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón. Lo anterior, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de los cuales se advierte que el mencionado organismo conservará la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente. En consecuencia, si la actora niega lisa y llanamente la relación laboral y el instituto demandado exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales correspondientes, dicha negativa queda desvirtuada, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Asimismo, apoya esta determinación, el precedente número V-TASR-XII-II-1058, sustentado por la otrora Segunda Sala Regional Hidalgo México, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 40, tomo II, quinta época, año IV, de abril de dos mil cuatro, página 725, que establece:

“RELACIÓN LABORAL.- SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- De la correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en mención, la certificación de la información que se presente en formatos preimpresos, y sea conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción o modificación de salario, tienen el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 19

producen los mismos efectos, esto es, acreditar plenamente la existencia de la relación laboral de la parte actora con los trabajadores que el instituto atribuye el carácter de asegurados a su cargo; por lo que la exhibición en el juicio contencioso administrativo, de los estados de cuenta individual de los referidos trabajadores, debidamente certificados por funcionario competente, demuestran la excepción de defensa de las autoridades demandadas, para acreditar la relación laboral que imputan en la resolución impugnada.”

En esas condiciones, tenemos que, si en el presente caso, la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibió las “Consultas de Cuenta Individual” de los trabajadores descritos en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, emitidas por el titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multa, a fin de acreditar la relación laboral que niega la accionante; luego, es claro que existe relación laboral con los trabajadores descritos en dichas cédulas de liquidación.

Por otra parte, también deviene infundado lo señalado por la actora en el sentido de que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, al no señalarse en las mismas el procedimiento que se siguió para las liquidaciones de las diferencias que

le fueron determinadas; lo anterior es así, ya que basta remitirse al contenido de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, visibles a fojas 160 a 165 de autos, en las que se desprende que la autoridad demandada, señaló con precisión las cantidades correspondientes a cada rubro que conforma los citados actos; asimismo, precisa una relación de personas, que imputa son trabajadores de la parte actora, así como refiere los tipos de seguros por los que se encuentra obligado a enterar cuotas al instituto demandado por los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023 y finalmente, en los cuadros que obran en la parte inferior de la penúltima hoja de las referidas cédulas de liquidación (visibles a fojas 77, 91 reverso, 106, 120 reverso, 134 reverso, 149 reverso, de autos), se desprende que la autoridad demandada llegó a las liquidaciones de cuotas por las cantidades ahí precisadas, tomando en cuenta diferentes elementos que se identifican dentro de los rubros de seguros obligatorios, en los que se señalan las cantidades que consideró por concepto de diferencias y/o omisiones detectadas, por lo que en el caso devienen infundadas las afirmaciones de la accionante, ya que la autoridad demandada sí señaló la forma en cómo llegó a las determinaciones de diferencias efectuadas a cargo de la accionante, por el período antes señalado.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento de la actora, en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, debió exhibir la constancia de los trámites realizados por la parte actora, respecto de las personas que se señalan en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que se refiere en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en virtud de que aun cuando dicho precepto legal establece la obligación del instituto de entregar esa constancia al patrón, cuando se haya realizado el trámite, no menos cierto es que ello no resta valor probatorio a las consultas de cuentas individuales, exhibidas por la demandada, porque para que las mismas hagan prueba plena en el juicio de nulidad, basta con que hayan sido certificadas por el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 21

funcionario competente, en términos de los artículos 4 y 5 del mismo reglamento, pues de su contenido, se advierte que el instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como también, que la información que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Es decir, para considerar que las consultas de cuentas individuales, hagan prueba plena en el juicio de nulidad, no es necesario que se exhiba el acuse de recibo que refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sino que basta con que hayan sido certificadas por el funcionario competente, como en el caso aconteció, pues de las certificaciones de las pruebas aportadas en la contestación a la demanda, se advierte que el titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó las pruebas aportadas en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, 251-A de la Ley del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149 y 150, fracción III, y 155, fracción XXXIV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales se desprende la competencia del referido funcionario para certificar los documentos que por disposición de la Ley del Seguro Social, deba expedir la autoridad demandada.

De manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias como lo son las cuentas individuales, con la exhibición de otras probanzas, dado que como ya lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana.

Luego, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser “REG. PAT.”, “ASEG.”, “CURP”, “F. RECEP.” y “SALARIO”, no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal – correspondiente al patrón contribuyente–, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del “SINDO” que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, los estados de cuenta individual exhibidos por la autoridad demandada resultan aptos para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 23

se puede conocer la información necesaria para esa finalidad, de ahí que lo manifestado por la parte actora carezca de sustento para declarar inexistente la relación laboral que niega la empresa actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, de septiembre de 2014., Tomo I, página 709, cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser “REG. PAT.”, “ASEG.”, “CURP”, “F. RECEP.” y “SALARIO”, no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal –correspondiente al patrón contribuyente–, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de

inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

*Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: “ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.” y “SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.”, respectivamente.”

En estas condiciones, con los medios probatorios ofrecidos por la autoridad demandada en esta instancia, se advierte la existencia de relación laboral de la actora, con los trabajadores señalados en las resoluciones impugnadas y, por ende, su obligación de enterar contribuciones en materia de seguridad social, al desvirtuarse plenamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, su negativa lisa y llana de tener ese vínculo laboral con tales personas; por tanto, lo procedente es desestimar por infundados los argumentos analizados en el presente considerando.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 25

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de la parte relativa del **tercer** concepto de anulación planteado en el escrito de demanda, relativo a la forma en que se fijó el salario diario base de cotización de las personas listadas en las cédulas de liquidación de cuotas controvertida.

Sobre el particular, la empresa actora totalmente sostuvo que las cédulas de liquidación controvertidas carecían de debida fundamentación y motivación, al no especificar de manera clara cuál fue el procedimiento utilizado para determinar los adeudos de cuotas liquidadas en el crédito controvertido, aunado a que fue omisa en señalar específicamente cuál de los posibles procedimientos es el que utilizó para calcular y determinar la omisión de cuotas controvertida.

Refiere, que la autoridad es omisa en motivar adecuadamente el procedimiento que siguió para calcular el salario base de cotización, de cada uno de los supuestos trabajadores por los cuales se liquidaron los adeudos, siendo que la Ley del Seguro Social es clara en establecer las reglas y consideraciones para su determinación.

Por su parte, la autoridad demandada, con relación al concepto de impugnación que nos ocupa, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, por lo que solicitó que se desestimen los argumentos de la accionante por infundados.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos formulados por la actora son **infundados**, dado que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se sostiene lo anterior, pues de la parte conducente de la cédula de liquidación identificada con los números de crédito 266084971 y 269397414, correspondiente al período 06/2023, que se analiza a manera de ejemplo, se advierte lo siguiente:

“R E S U L T A N D O S

(...)

2.- La presente Cédula de Liquidación es relativa al incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistentes **en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, establecido en el artículo 11, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.**

[...]

5.- Que en su calidad de patrón está obligado a determinar y enterar las cuotas respecto del **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez el cual comprende el régimen obligatorio**, señalando en cada uno de sus trabajadores el nombre, número de seguridad social, **salario base de cotización** y días laborados durante el periodo de cotización, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del primer párrafo, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social vigente.

[...]

Noveno.- Que el Reglamento de la Ley Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4 y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 27

formatos impresos autorizados por el citado instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo.- El Instituto entregara al patrón constancia del trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en sesión celebrada el 21 enero de 2004, en la que recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

[...]

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cedula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cedula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en el **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en consecuencia**, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con la cuotas omitidas, que debió pagar bimestralmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, señaladas en la presenta Cédula de Liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

[...]”

(visible a foja 102 a 103, reverso de autos)

De las transcripciones efectuadas, se desprende que la autoridad motiva la liquidación de las cuotas obrero patronales en el hecho de que de la revisión que realizó a la base a los datos con que cuenta de los trabajadores al servicio de la empresa actora, advirtió que la empresa incurrió en errores y omisiones de los que se derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de determinar y enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Igualmente, resulta evidente que la autoridad fundamenta la liquidación de cuotas obrero patronales combatida en los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39 C de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

[...]

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

De las transcripciones efectuadas, se desprende, entre otras cosas, que los patrones se encuentran obligados a determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, así como que cuando el patrón no cubra oportunamente el monto de dichas cuotas o lo haga de forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente.

En este sentido, si la autoridad como motivación de las resoluciones impugnadas indicó que liquidaba cuotas obrero patronales a cargo de la actora, porque incurrió en errores y omisiones de los que se derivó el incumplimiento de las obligaciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 29

a su cargo de determinar y enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y si como fundamentación invocó los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39 C de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen que los patrones se encuentran obligados a determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, así como que cuando el patrón no cubra oportunamente el monto de dichas cuotas o lo haga de forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente; luego, queda de manifiesto que las resoluciones combatidas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que existe plena adecuación entre las causas que citó la autoridad y los dispositivos legales que invocó.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existe adecuación entre la conducta que citó la autoridad y el dispositivo legal que invocó para liquidar las cuotas obrero patronales, puesto que expresamente le señaló que determinaba cuotas obrero patronales porque de la revisión que realizó a la base a los datos con que cuenta de los trabajadores al servicio de la empresa actora, advirtió que incurrió en errores y omisiones de los que se derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de determinar y enterar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que como ya se analizó anteriormente, se encuentra ubicada dentro del artículo 15, primer párrafo, fracción III de la Ley del Seguro Social y, que por tanto, en términos del diverso 39 C de la citada Ley, la autoridad se encuentra facultada para determinar dichas cuotas y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente cuando el patrón no cubra las cuotas, disposiciones que también fueron invocadas por la autoridad.

Por otro lado, se tiene que la autoridad emisora precisó puntualmente las causas y circunstancias que motivaron su emisión.

Tales causas se hicieron consistir, sustancialmente, en el incumplimiento del patrón accionante con su obligación de determinar y enterar en forma completa al Instituto las cuotas obrero patronales causadas durante el periodo de cotización que se liquida; lo cual se encuentra ciertamente consignado en el artículo 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, disposición que fue invocada por el titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, como fundamento de su actuar.

Igualmente, su emisión se sustentó en los datos con que cuenta el Instituto demandado, de los trabajadores al servicio de la demandante, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, modificación de salario y bajas **fueron comunicados por el propio patrón** y se conservan en términos de las artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; advirtiéndose que incurrió en las omisiones señaladas en ellas, esto es, se advirtió que no efectuó debidamente los pagos por los trabajadores por los cuales emitió las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los periodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente.

Por otra parte, en las cédulas la autoridad emisora mencionó expresamente los datos de identificación del patrón obligado, el periodo por la que fue emitida, los números de créditos con los que se registraron los adeudos determinados; precisando



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 31

asimismo el nombre y datos de los trabajadores por los que se determina y el porcentaje aplicado respecto de los **seguros obligatorios**, encontrándose desglosados los conceptos y montos los adeudos, relativos a cada trabajador, pues a manera de ejemplo, respecto del trabajador ***** precisó que su número de seguridad social es *****, que tiene un salario base de cotización de \$220.36 (foja 104 de autos).

Asimismo, en el apartado denominado “DETALLE DE TRABAJADORES”, la enjuiciada, señaló de manera precisa el nombre de cada uno de los trabajadores por los que procedió a emitir dichos documentos, así como el salario base de cotización, la fecha y tipo de movimiento, así como los días laborados por cada uno de ellos, tal como se observa de la parte conducente de la cédula de liquidación identificada con los números de crédito 266084971 y 269397414, correspondiente al período 06/2023, que se analiza a manera de ejemplo,.

Por otro lado, del análisis efectuado al propio apartado denominado “DETALLE DE TRABAJADORES”, se desprende que la fiscalizadora cumplió con la obligación de desglosar por cada trabajador, los conceptos y montos de las cuotas omitidas, pues de esa parte, señaló los siguientes datos:

- El nombre y número de seguridad social de cada uno de los trabajadores por los cuales se determinaron omisión de cuotas obrero-patronales a su cargo.
- El seguro que fue liquidado: seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

- El salario base de cotización, mediante el cual se calcularon las cuotas omitidas.
- El número de días por los que se calculó el pago omitido.
- Las incidencias ocurridas durante los períodos correspondientes, es decir, si los trabajadores se incapacitaron o faltaron a sus labores.

Cabe mencionar que, a criterio de esta juzgadora, es innecesario que la enjuiciada especifique, por cada trabajador, el procedimiento aritmético seguido efectuado para obtener el importe total de la cuota obrera-patronal omitida, toda vez que las operaciones mediante las que se calcula los [seguros obligatorios, entre otros, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez](#), liquidados en las resoluciones controvertidas, están especificadas en los artículos 25 y 168, fracciones I, II y III, de la Ley del Seguro Social.

No obstante lo anterior, de la parte conducente de la cédula de liquidación identificadas con los números de crédito 266084971 y 269397414, correspondiente al período 06/2023, que se analiza a manera de ejemplo, se advierte que la autoridad demandada señaló el procedimiento aritmético efectuado para obtener la determinación de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En ese sentido, si la enjuiciada en la parte considerativa de la determinación controvertida, especificó el precepto legal en que sustentó el cálculo de las cuotas correspondientes al [seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez](#), más aun, señaló los porcentajes y el procedimiento aritmético que se aplicaron al salario base de cotización para obtener las cuotas omitidas, resulta evidente que, con tales elementos la demandante sí está en condiciones de verificar si el cálculo de las cuotas omitidas por cada trabajador fue correcta o no, de tal suerte que no se le deja en estado de indefensión, pues con tales elementos puede desplegar su defensa jurídica.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 33

De lo expuesto en los apartados anteriores, queda de manifiesto que sí se precisó en las cédulas de liquidación controvertidas las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimiento en que sustenta la determinación de las cuotas determinadas a cargo del patrón.

Es de hacer notar que la fundamentación y motivación de la providencia impugnada de referencia, no se realizó en forma general o con base en cantidades predeterminadas, sino a partir de elementos particulares y atendiendo las condiciones individuales específicas de cada trabajador.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

En conclusión, si a través de las liquidaciones impugnadas, se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de la misma, claramente resulta improcedente que la accionante alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Por otro lado, respecto del argumento en el que refiere que la enjuiciada no precisó el procedimiento por el que se determinó el salario base de cotización de cada trabajador; ello de ninguna manera implica que las resoluciones sean ilegales, pues lo cierto es que la autoridad únicamente se concretó a retomar el salario base de cotización que la parte actora les reportó cuando inscribió a sus trabajadores, pues, por citar un ejemplo, en la parte conducente de la cédula de liquidación identificadas con los números de crédito 266084971 y 269397414, correspondiente al período 06/2023, la autoridad señaló que el trabajador ***** tiene un salario base de cotización de \$220.36, siendo que en la consulta de cuenta individual de dicha persona, la cual corre agregada en el expediente en que se actúa a fojas 161, se aprecia que la parte actora dio de alta a esa trabajadora justamente con un salario de \$220.36.

En efecto, la enjuiciada no se encontraba sujeta a especificar el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de las personas listadas en la cédula, en tanto que el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, establece:

“Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

Cierto, el artículo transcrito es contundente al establecer que los asegurados deben inscribirse con el salario base de cotización que perciban en el momento de su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 35

afiliación, por lo que resulta claro que corresponde al patrón realizar el cálculo del salario base de cotización de sus trabajadores y efectuar su entero al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando los inscribe ante el Instituto.

En tal virtud, el hecho de que la enjuiciada no haya precisado el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de los trabajadores, no trasciende a la legalidad de las resoluciones combatidas, dado que la obligación de determinarlo recae en la parte actora y no en la autoridad, por lo que en todo caso la accionante fue quien debió observar las reglas que establecen los artículos 27 y 31 de la Ley del Seguro Social, para determinar el salario de sus trabajadores, de ahí que resulte infundado lo manifestado por la parte actora respecto a que la autoridad demandada estaba obligada a señalar cuál de los procedimientos contenidos en la fracción XV, del artículo 251 de Ley del Seguro Social fue el utilizado para calcular y determinar dicho salario.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en las resoluciones combatidas y en la certificación de consulta de cuenta individual, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos; por tanto, resulta correcto que la enjuiciada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparecen en las resoluciones combatidas y en las consultas de cuenta individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

Ahora bien, el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social establece:

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:
[...].”

Del numeral transcrito, se desprende que los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, integran el salario base de cotización.

En este sentido, si bien es cierto que el salario base de cotización se encuentra integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, ello no implica que la autoridad en las cédulas de liquidación se encontraba obligada a indicar si tomaron en cuenta dichos conceptos para integrar el salario base de cotización, pues tal como se indicó en líneas anteriores, la enjuiciada únicamente se concretó a retomar el salario base de cotización que la parte actora le reportó cuando inscribió a sus trabajadores.

Por tanto, la obligación de considerar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo para integrar el salario base de cotización recae en la parte actora y no en la enjuiciada, por lo que en todo caso la accionante fue quien debió



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 37

integrar dichos conceptos en el salario base de cotización que le reportó a la autoridad demandada al momento de inscribir a sus trabajadores.

Bajo este orden de ideas, resulta **infundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, al no desvirtuarse la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, respecto a la forma en que se fijó el salario diario base de cotización, a fin de calcular y determinar la omisión de cuotas ahí señaladas.

VIOLACIÓN FORMAL (REQUISITO DE LA FIRMA AUTÓGRAFA).

SEXTO. Establecido lo anterior, con base en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y análisis de la parte conducente del primer concepto de anulación de la demanda, donde la actora niega que las resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa del servidor público que la emitió, por lo que la carga de probar lo contrario recae en la autoridad demandada, quien está compelida a ofrecer la prueba pericial correspondiente.

En su contestación la enjuiciada sostiene la legalidad y validez de los actos impugnado.

Es fundado el concepto de anulación.

El argumento planteado por la demandante en el sentido de que los actos combatidos ostentan una firma facsimilar del funcionario emisor, es decir, del titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, válidamente se considera que dicha negación, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, revierte la carga probatoria en contra de la enjuiciada.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada, a fin de justificar lo fundado de sus pretensiones, exhibió de manera adjunta a su oficio de contestación a la demanda, copia certificada de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, advirtiéndose de éstas que no ostentan firma autógrafa del servidor público que las emitió.

En efecto, del análisis practicado a las resoluciones impugnadas se advierte que éstas no fueron emitidas conforme a derecho, en tanto que adolece del requisito formal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que, tal como lo señala la empresa actora, carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, esto es, del titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que es la firma original del funcionario emisor de un acto o resolución administrativa, el elemento que le da plena autenticidad.

Cabe mencionar que, en las constancias de notificación por estrados traídas a juicio por la demandada, no se menciona que los documentos controvertidos se hayan notificado en original con firma autógrafa, de tal suerte



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 39

que el único medio para acreditar, en el presente juicio, que **las cédulas** de liquidación **impugnadas ostentan** firma autógrafa es a través de la prueba pericial grafoscópica, por ello era la enjuiciada quien estaba obligada a demostrar su afirmación con la citada prueba pericial.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia PC.XXX. J/6 A (10a.), emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 169, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.-

Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas); de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, pues si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse al sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, pues la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, **la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo.”**

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, válidamente se estima fundado el concepto de impugnación planteado por la demandante, pues el simple dicho de la actora en el sentido de que **las cédulas** de liquidación **controvertidas** no **ostenten** la firma autógrafa del funcionario emisor, traslada la carga de la prueba a la demandada a fin de desvirtuar dichas aseveraciones, esto es, se encontraba obligada a demostrar que **éstas sí calzan** la firma autógrafa del funcionario emisor, hecho que se comprueba mediante la prueba pericial en grafoscopía; sin embargo, tal probanza no fue ofrecida por la enjuiciada, de tal suerte que **este juzgador** considera que resulta fundado lo alegado por la demandante en ese sentido.

En este orden de ideas, **los actos** de autoridad emitidos por el **titular de la Subdelegación 1 Magdalena Contreras dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **violan** el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica ante referido, al **haberse** emitido sin satisfacer los requisitos previstos para los actos administrativos que afectan los intereses legales de los particulares, por virtud de los cuales las autoridades administrativas deben emitir sus actuaciones debidamente fundadas y motivadas, donde se contenga la firma **autógrafa** del funcionario emisor, a fin de que el particular tenga la certeza de que **esos actos** de afectación efectivamente se trate de la exteriorización de la voluntad del funcionario respectivo, por lo que al no ser así, se deja en estado de indefensión al particular, quien no puede conocer con certeza si **dichos actos provienen** de una autoridad competente y saber si fue su voluntad **emitirlos**, como resultado de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo razonado en el presente considerando, ante la falta del requisito que otorga legalidad y validez a **los actos** de autoridad que **han** quedado **precisados** con anterioridad, se actualiza en la especie la causal de anulación prevista



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 41

en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad demandada emitió las resoluciones sin los requisitos exigidos por la ley.

Ello, porque la falta de firma de los actos impugnados constituye una causa de invalidez generada por la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente a los actos, esto es, por vicios de forma, que afectan las defensas del particular que deriva del vicio de forma consistente en la falta de firma, nulidad que no es inhabilitante pues no le impide a la autoridad a volver a emitir el acto. En ese sentido, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 57, fracción I, inciso b), segundo y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad decide volver a emitir los actos anulados, deberá reponerlos dentro del término legal de un mes contado a partir de que quede firme el presente veredicto.

En este orden de ideas, al haberse declarado la nulidad de los créditos fiscales impugnados, el suscrito se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer por la parte actora, tanto en el escrito inicial de demanda como en la

ampliación a ésta, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley federal invocada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Finalmente, es oportuno decir que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada formuló alegatos por escrito mediante oficio presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este tribunal; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de su contestación, argumentos ya analizados.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 721/26-11-02-8-ST



Página 43

de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

LA INSTRUCCIÓN RESUELVE

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el presente juicio de nulidad, tramitado en vía sumaria tradicional, donde;

II. La parte actora **probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, identificadas con los números de crédito 269397402, 269397414, 269397417, 269397420, 269397422, 269397423, 269397424, 269397425, 269397426, 269397427, 266084970 y 266094971, correspondientes a los períodos 05/2023, 06/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 12/2023, respectivamente, mismas que han quedado debidamente descritas en el considerando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos señalados en la parte considerativa de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO QUE AL EFECTO SE ENVÍE.

Así lo resolvió y firma el M. en D. **RUBEN ANGELES ENRIQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este tribunal, ante el Lic. **JOSE ENRIQUE GOMEZ VILLALVA**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

RAE/jegv

"El uno de septiembre de dos mil veintiséis, el licenciado José Enrique Gomez Villalva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor, del representante legal, domicilio y datos de terceros](#).- Conste."